

los cuales se publicarán en los sinodos de los obispos. *4 conc. de Letrán General, año 1215, can. 6.*

La Iglesia ha ordenado, que los metropolitanos no dejen de tener todos los años concilios provinciales; y porque algunos han omitido hacerlo por muchos años, de los que se han seguido á la Iglesia muchos perjuicios, amonestamos á todos los arzobispos, que observen sobre este punto el decreto del concilio general de Letrán del año 1215, y ordenamos, que si no tienen sus concilios á lo menos de dos en dos años, sean suspensos de la entrada en la Iglesia hasta que hayan satisfecho á ello. Los obispos tendrán tambien, so la misma pena, sus sinodos diocesanos todos los años. *Conc. de Valladolid, año 1522 can. 10. Véase arzobispos.*

Cada concilio provincial durará á lo menos un mes. Los comparecientes, aunque sean en menor número de lo que debieran ser, podrán sin embargo celebrar el concilio, y ordenar en él lo que convenga, no obstante la ausencia de los demás. *Conc. de Paris, año 1408, art. 1.*

La celebracion de los concilios es el mejor medio para extinguir y precaver los cismas y las heregias, para corregir los excesos, reformar los abusos, y conservar la Iglesia en un estado floreciente. El concilio ordena por un edicto perpetuo, que se tenga un concilio general de diez en diez años en los parages que el Papa señale al fin de cada concilio, de consentimiento y con la aprobacion del mismo concilio. *Conc. de Constancia, año 1417, 59 Ses.*

Se convocará el concilio diocesano dos veces cada año, ó á lo menos una. El obispo diocesano, presidirá en él personalmente, á menos que tenga impedimento legitimo. El concilio durará dos ó tres dias, segun las necesidades de la Iglesia. Estos concilios empezarán por un discurso, en que se exhortará á los asistentes á guardar una vida ar-

(1) Por estos concubinarios públicos no entendia el concilio solamente á los que se habian declarado tales por sentencia, por una confesion jurídica, ó por una notoriedad tan grande, que el culpado no hubiera podido negarlo; sino que tambien entiende á todos los que conservaban mugeres sospechosas, ó difamadas, y que habiendo sido ya advertidos por el superior para que se separaran de ellas absolutamente, no lo hubieran hecho.

reglada, y conforme á la santidad del sacerdocio, á poner en vigor la disciplina, y á instruir los pueblos todos los domingos, y en las demas solemnidades: se leerán los estatutos sinodales, prescribiendo el modo de administrar con piedad los sacramentos. Se hará informe exacto de la vida y de las costumbres de los sacerdotes y de los clérigos, si acaso son usureros, simoniacos, concubinarios, ó si están espuestos á otros excesos, y se les corregirá caritativamente; todo, dicen los padres del concilio, segun el antiguo uso de la Iglesia, establecido por el quinto canon del primer concilio de Nicéa, y por el segundo del primer concilio de Constantinopla; lo que se ha continuado hasta el octavo concilio general de Constantinopla por Adriano II. el año 839. *C. de Basilea, año 1455, 14 Ses.*

Todos los años se tendrá un concilio para la reformacion de la religion, en presencia del principe. *Conc. de Germania, año 742.*

Habrán dos concilios todos los años. El primero, en el primer dia de marzo, en el parage señalado por el rey, y en su presencia. El segundo en el primer dia de octubre, en Soissons, ó en otra parte, segun se convengan los obispos, en el mes de marzo. Los metropolitanos llamarán á este segundo concilio á los obispos, los abades, y los presbiteros que se tenga por conveniente. *Conc. de Vernon, sobre Sena, de casi todos los obispos de las Galias, año 754.*

Los concilios provinciales deben tenerse cada tres años. Los metropolitanos ó los obispos mas antiguos en su lugar los deben convocar. Todos los obispos, y todos los demas, que de derecho ó por costumbre deben asistir á ellos, estan obligados á concurrir. Los de cada diócesis se han de tener todos los años. *C. de Trento, 24 ses. dec. de Reform. de la promocion de los obispos, cap. 2.*

CONCUBINARIOS PÚBLICOS. (1) (clé-

rigos) Tenemos por concubinarios públicos, no solo á los clérigos que tienen en su casa sus concubinas sino tambien á los que las alimentan y mantienen á su costa, aunque vivan en otra parte, y aquellos que en nuestra visita hemos notado por tales, cesarán en lo sucesivo su mal comercio, y por pena de lo pasado entrarán en prision canónica, para vivir en ella segun la disciplina observada hasta aqui. *C. de Colonia, año 1260, can. 1.*

Los clérigos concubinarios serán privados de sus beneficios, y declarados por inhábiles para poseerlos. *C. de Saltzburg, año 1420, art. 18.*

Los clérigos concubinarios serán depuestos de su orden, si nueve dias despues de haber sido advertidos, no dejan su comercio criminal. *Conc. de Colon, año 1523, regl. 11.*

Dos meses despues que se haya hecho en las iglesias catedrales la publicacion de este decreto, (dicen los padres del concilio de Basilea) los que se hayan vuelto á encontrar reos de concubinage serán privados por tres meses de sus beneficios, y sus superiores dispondrán de ellos, no para convertirlos en su propio uso, sino para emplearlos en necesidades útiles y necesarias de la Iglesia. Si los culpados, despues de haber sido advertidos por sus superiores de que dejen sus concubinas, rehusan obedecer, serán declarados por incapaces de gozar toda clase de beneficios, hasta que las hayan dejado verdaderamente, y hayan dado muestras de enmendarse. Pero si despues de ser restablecidos en sus beneficios, hecha una seria penitencia, recaen en su concubinage público, se declararán por incapaces de las dignidades eclesiásticas, sin esperanza de restablecimiento. *C. de Basilea, año 1455, ses. 20.*

Para que los ministros de la Iglesia puedan ser llamados á esta continencia de vida tan decente á su carácter, y para que el pueblo aprenda á tenerles tanto mas respeto, cuanto vea que su vida es mas casta y mas honesta; prohíbe el Santo Concilio á todos los eclesiásticos tener en sus casas ó fuera de ellas concubinas, ú otras mugeres sospechosas, y

tener algun comercio con ellas; pues de otro modo serán castigados con las penas impuestas por los Sagrados cánones, ó por los estatutos particulares de las iglesias. Que si despues de haber sido advertidos por sus superiores, tampoco se abstienen de ellas, sean privados desde entonces mismo de la tercera parte de los frutos, rentas y productos de todos sus beneficios y pensiones, la cual se aplicará á la fábrica de la Iglesia, ó cualquiera otro lugar pio, segun la voluntad del obispo; pero si perseverando en el propio desorden con la misma muger, no obedecen á una segunda amonestacion, serán suspensos de la funcion de los beneficios por tanto tiempo como tenga por conveniente el ordinario; y si estando suspensos aun no echan á estas personas, y continúan su mal comercio, serán privados para siempre de todo beneficio, racion, oficio y pension eclesiástica; quedarán incapaces de todo honor, dignidad, y beneficio, hasta que despues de un año de enmienda de vida manifiesta, tengan por conveniente sus superiores darles dispensa; y si despues de restablecidos una vez, empiezan de nuevo su mal comercio, ó vuelven á tomar semejantes mugeres escandalosas, además de las dichas penas, serán escomulgados, sin que ninguna apelacion ó esencion pueda impedir la ejecucion de lo que queda dicho. El conocimiento de las cosas mencionadas pertenecerá á los obispos directamente, los cuales en fuerza de la simple verdad de hecho reconocido, podrán proceder sin estrépito y sin formalidad de justicia. *Conc. de Trento, 25 ses. dec. de Ref. Can. 14.*

Los concubinarios, asi casados, como no casados, de cualquiera estado, dignidad ó condicion que sean, si despues de ser advertidos tres veces por el ordinario, aun de oficio, no echan sus concubinas, y se separan de todo comercio con ellas, serán escomulgados, y no se les absolverá hasta que hayan obedecido efectivamente á la advertencia que se les hubiese hecho. En cuanto á las mugeres, asi casadas como no casadas, que viven públicamente en adulterio, ó en concubinage público, si despues de ser advertidas por tres veces no

obedecen, serán castigadas rigurosamente por el ordinario de los parages, y desterradas del lugar, y aun de la diócesis si los ordinarios lo tienen por conveniente; que para esto recurrirán, si fuese necesario, al brazo secular. *Id.* 24 ses. *decr. de Ref. sobre el matrimonio, c. 8.*

CONFESORES. (sobre los) Aunque los sacerdotes, reciben cuando se ordenan el poder de absolver; no obstante, el santo concilio prohíbe á todo sacerdote, aun regular, confesar á ningun secular, ni á ningun sacerdote; y quiere que no se considere como capaz de oír las confesiones, sino al que tenga curato, ó que esté aprobado por el obispo en consecuencia de un exámen, ó sin exámen, si el obispo lo dispensa. *C. de Trento. Ses. 23 de Ref., c. 15.*

Ningun sacerdote, aunque sea regular, podrá oír las confesiones de los seculares, ni aun de los sacerdotes, ni ser tenido por capaz de poder hacerlo, si no tiene un beneficio que lleve título ó función de cura, si no es juzgado capaz por los obispos, que se deberán asegurar por el exámen, ó de otro modo, si lo tienen por conveniente, y si no obtiene su aprobacion, que siempre se debe dar gratuitamente. *Ibid. del Sacramento del Orden.*

Un sacerdote en estado de pecado mortal, no pierde por esto el poder de perdonar los pecados, porque la virtud del Espíritu Santo, que le ha hecho ministro de Jesucristo por los órdenes, no cesa de producir su efecto. *Id. ses. 14. de la Penitencia.*

El sacerdote debe usar de grande discrecion cuando administra la penitencia; informarse con cuidado de las circunstancias del pecado, y de las cualidades del pecador, para conocer qué consejo debe darle, y qué remedio ha de aplicar á su mal. Guárdese bien de descubrir el pecador por ninguna señal, ni en cualquiera forma que sea: y si necesita de consejo, le pedirá con circunspeccion, sin espresar la persona; porque el que revele la confesion sacramental, no solo será depuesto, sino encerrado estrechamente en un monasterio para hacer penitencia. *IV. Conc. gener. de Letran, año 1215, can. 21.*

El confesor debe ser de una vida irreprehensible, sábio, de un secreto inviolable. Ha de tener agrado para atraer á los pecadores, será consolador, pero firme para reprenderlos, prudente para aplicar los remedios, segun los males, sosegar las conciencias timoratas, distinguir la lepra de la lepra. aplicar los remedios segun la calidad del mal. *Concilio de Colonia año 1536, titulo de los Sacramentos.*

Es necesario que un sacerdote, que oye las confesiones, sea íntegro y discreto; porque de otro modo, si es codicioso, si induce á hacer malas acciones, si quiere penetrar con curiosidad lo que no le toca, si es indulgente con los indóciles, si no sabe desenredar una conciencia mal ordenada; si se embriaga, si es soberbio, ligero é incapaz de guardar un secreto, se puede muy bien decir, que es mas aporósito para hacer perecer un rebaño, que para nutrirle con buenos pastos. *Idem. Colonia 1555, part. 7, can. 33.*

El sacerdote que haya revelado la confesion, será puesto en prision perpétua, donde solo se mantendrá con pan y agua. *Conc. de Peñafiel, año 1502, canon 5.*

El mismo decreto hay en el concilio provincial de Maguncia del año 1549.

Se exhorta á los obispos que usen de mucha discrecion en la aprobacion de los confesores, y á que no les concedan, sin grandes razones, la absolucion de los casos reservados. *Conc. de Soisons, año 1456. Regl. 7.*

Encargamos á los sacerdotes de las parroquias que oyen las confesiones, que lo hagan con mucho cuidado y precaucion, esto es, informándose escrupulosamente de los pecados del penitente y de las circunstancias que los acompañaron; de modo que facilite á los simples el medio de confesarse y descubrir su conciencia, sin enseñarles directa é indirectamente el mal que ignoran. *Sinodo de Chartres, año 1526.*

Los confesores deben tener el corazón tierno y compasivo, á imitacion de San Ambrosio, de quien leemos, que siempre que un pecador llegaba á pedirle la gracia de la penitencia, derramaba

él mismo tantas lágrimas, que las sacaba de los ojos de su penitente. *Sinodo de Troyes. 1859.*

Que los sacerdotes no confiesen á las mugeres sin necesidad, antes de salir ó de ponerse el sol, sino en la iglesia, á vista de todo el mundo, y que entre el confesor y la penitente haya una celosia de madera que los separe; y que no vayan á confesar á las casas sin una necesidad muy manifiesta, sea á los hombres ó á las mugeres. *I. C. de Milan, año 1565, p. 2, tit. 6.*

Si un penitente rehusa dejar las impresiones de odio y de enemistad, ó restituir en el modo posible el bien ajeno; si no está dispuesto á renunciar el estado del pecado mortal, y evitar las ocasiones que podrán hacerle recaer en las faltas de que se acusa, no debe absolverle el confesor, sino consultar sobre esto la doctrina recibida en la Iglesia, y seguir una conducta que sea conforme á ella. *Regl. de San Carlos, sobre lo administracion de los Sacr.*

Ningun sacerdote confesará en la parroquia, sin orden de su cura, ó de su superior. El cura se nombra aquí el propio sacerdote, como en otras partes. *Concilio de Paris, año 1212, can. 14. Véase Comun. Pascual, y penitencia.*

CONFIDENCIA ó Simonia confidencial. El Papa Pio V en su Bula *Intolerabilis*, dice, que esta especie de Simonia es la que se comete cuando alguno ha conseguido un beneficio eclesiástico, sea por resignacion, cesion ó colacion, con la condicion tácita ó espresa de volverle al que lo ha dado ó á cualquiera otro, ó de darle una parte de los frutos; como tambien cuando el colador confiere un beneficio de cualquiera que vaque con la condicion tácita ó espresa, de que aquel á quien lo ha conferido, le renunciará en favor de quien el colador le señale, ó que dará una parte de los frutos de este beneficio á las personas que el colador le dijere. El concilio provincial de Roan llama á los confidentiales: *anos que llevan la albarda*; y ordena, que se anuncie todos los domingos por escomulgados en la misa á todos los que tienen parte en estas confianzas perniciosas á la Iglesia, y que se publique que no solo

ellos están obligados todos á restituir los frutos percibidos, sino que tambien sus herederos tienen la misma obligacion segun la Bula de Pio V.

CONFIRMACION. Si alguno dice, que la confirmacion en los que están bautizados no es mas que una ceremonia vana y supérflua, en lugar de ser como lo es propiamente y en efecto, un verdadero Sacramento; ó que en otro tiempo no era otra cosa que una especie de catecismo, donde los que estaban para entrar en la adolescencia daban cuenta de su creencia en presencia de la Iglesia; sea anathema. *Conc. de Trento. Ses. 7, can. 1.*

Si alguno dice, que los que atribuyen alguna virtud al santo crisma de la confirmacion, hacen injuria al Espíritu Santo; sea anathema. *Can. 2.*

Si alguno dice, que el obispo solo no es el ministro ordinario de la santa confirmacion, sino que tambien lo es cualquiera simple sacerdote, sea anathema. *Can. 5.*

Hay muchos cristianos, que omiten recibir el Sacramento de la confirmacion, sin saber las gracias de que se privan, porque no hay ministros celosos que los inclinen á ello. Por tanto, para obviar una negligencia tan condenable, prohibimos administrar el Sacramento de la Eucaristia á los que no hayan recibido el de la confirmacion, á menos que se hallen en el artículo de la muerte, ó que no le hayan recibido por algun impedimento razonable. *Conc. de Lambesa, año 1281, can. 5.*

CONSAGRACION DEL CUERPO DE JESUCRISTO. Declaramos que el cuerpo de Jesucristo se consagra verdaderamente con el pan de trigo, sea ácimo, ó bien de levadura, y que los sacerdotes deben usar del uno, ó del otro, cada uno segun el uso de su Iglesia, sea Occidental ú Oriental. *C. de Florencia, año 1459, 10 Ses. Decr. de Union de los griegos con los latinos.*

CONSAGRACION DE LOS OBISPOS. Los que hayan sido puestos para el gobierno de las iglesias catedrales, ó superiores, con cualquiera nombre ó título que sea, aunque sean cardenales de la Santa Iglesia romana, si en tres me-

ses no se hacen consagrar, estarán obligados á la restitucion de los frutos que hayan percibido; y si omiten hacerlo aun otros tres meses, serán de derecho privados de sus iglesias. *Conc. de Trento, 23. Ses. Decr. de Ref. c. 5.*

CONTINENCIA DE LOS CLERIGOS. Los obispos, los presbíteros, y los diáconos guardarán la continencia. *Concilio de Cartágo, año 400, c. 5.*

Se pondrán en penitencia las personas del uno y del otro sexo que hayan faltado al voto de continencia. *I. c. de Orange, c. 28.*

Los obispos harán observar la continencia á los presbíteros y diáconos, y podrán deponer y encerrar á los contraventores, para que hagan penitencia. *Conc. de Toledo, año 597, can. 1.*

La ley de la continencia de los clérigos se renueva en el concilio de Tolosa, año 1056, c. 7.

Todo presbítero, diácono, y subdiácono, que despues de la constitucion del Papa Leon, admita ó conserve una concubina, se le prohíbe celebrar la misa, leer en ella el Evangelio ó la Epístola, estar en el santuario mientras el oficio, ó recibir su parte de las rentas de la iglesia. *Conc. de Roma, año 1059, can. 3.*

La misma ordenanza en el concilio de Londres, año 1126.

Los reglamentos para la continencia de los clérigos, se renuevan en el tercer concilio general de Letrán, año 1179, canon. 11.

Prohíbe á los clérigos tener en sus casas mugeres jóvenes, sospechosas de incontinencia. *Conc. de Saltzburg, año 1420, art. 2.*

Que los clérigos, sin eximir á los que pasan porque poseen la virtud de la continencia, no vayan nunca á las casas de las viudas, ó doncellas, sino con orden ó permiso de los obispos, ó de los sacerdotes; y aun convendrá que no lo hagan sin ir acompañados de algunos de sus compañeros, ó de los que el obispo ó un presbítero en su lugar les dé para que los acompañen. El mismo obispo, ó los sacerdotes no irán sin llevar en su compañía otros eclesiásticos, ó á lo menos algunos fieles de cierta gravedad. *III Concilio de Cartágo, año 397, can. 25.*

Los clérigos incontinentes serán puestos en la prision canónica, para que vivan en ella en una exacta disciplina, y hagan penitencia de haber empleado tan mal las rentas de la iglesia. *Conc. de Colonia, año 1260.*

CRUZ. Para dar á la cruz el honor que la es debido, se prohíbe señalarla en el suelo que se pisa, segun una ley de Teodosio el jóven. *Conc. de Trullo, año 692, can. 75.*

CURAS. Se prohíbe á los curas tomar en arrendamiento otros curatos, ó arrendar los suyos, ó ser capellanes en otras iglesias. *Conc. de Paris, año 1212, can. 12.*

Los patronos de las parroquias señalarán á los curas una porcion suficiente, sin embargo de toda costumbre en contrario. El cura servirá la parroquia por si mismo, no por un vicario, á no ser que su curato esté anejo á una prebenda, ó á una dignidad que le obligue á servir en una iglesia mayor, en cuyo caso debe tener un vicario perpétuo, que reciba una porcion congrua sobre la renta del curato. (Este es el origen de las porciones congruas.) *IV. conc. de Letrán general, año 1215, can. 31.*

Los curas ó rectores, presentados por los patronos, harán juramento de no haber dado ni prometido nada por obtener el curato, y despues que el obispo se le haya conferido, harán nuevo juramento de obedecerle y conservar los derechos de la iglesia. *Conc. de Castillo de Gontier, año 1222, can. 5.*

Los curas ó rectores no escomulgarán á sus feligreses de su propia autoridad, porque la sentencia será nula. *Concilio de Tours, año 1239, can. 8.*

Los curas advertirán á sus feligreses que se confiesen á lo menos una vez al año con su propio sacerdote, ó con otro con su permiso, ó el del obispo. Para esto leerán y esplicarán la constitucion de Inocencio III en el concilio de Letrán. *Conc. de Burges, año 1286, can. 15.*

El cura que por su negligencia haya dejado morir un feligrés sin recibir los sacramentos de penitencia y Eucaristía, será privado de su beneficio. *Conc. de Peñafiel, año 1502, can. 15.*

Los curas instituidos por patronos

eclesiásticos no administrarán lo espiritual hasta despues de haber recibido la comision del obispo diocesano. *Conc. de Bolonia, año 1517, can. 1.*

Cuando el cura diga la misa en su iglesia, debe estar acompañado á lo menos de un clérigo con sobrepelliz. *C. de Labaur, año 1568, art. 82.*

Se prohíbe á los curas tener por vicarios monges mendicantes, cuando pueden tener otros. *Conc. de Colonia, año 1425, Regl. 7.*

Cuando el obispo, segun los cánones, visite su diócesis, para confirmar el pueblo, el sacerdote, esto es, el cura estará siempre prevenido para recibirle con el pueblo reunido. *Conc. de Germania, año 742.*

Los curas esplicarán todos los domingos á sus feligreses los mandamientos de Dios, el Evangelio, alguna cosa de la Epístola, y todo lo que puede contribuir á hacerles conocer sus pecados, y á practicar la virtud. *Conc. de Burjes, año 1518, Decr. 6.*

La Iglesia tiene grande necesidad de ser gobernada por buenos curas; es importante que sean de una sana doctrina, que su vida sea arreglada, porque la voz de las buenas obras se comprende mejor, y persuade con mas eficacia que la de las palabras; deben abstenerse de toda avaricia, para no incurrir en las reprensiones que el profeta Ezequiel. (c. 34) dá á los sacerdotes avaros; su casa debe componerse de criados que observen una vida irreprochable; que sean sóbrios, distantes de todo lujo, y que vivan en una castidad perfecta. Que segun el apóstol San Pablo en su epístola á Timoteo huyan las pasiones de la gente jóven, sigan la justicia, la fé, la caridad y la paz, con aquellos que invocan al Señor con un corazon puro. *Conc. de Colonia, año 1536, tit. de la vida de los curas.*

Íntima á los curas menos hábiles, que despues de haber hecho la señal de la cruz, é implorado la gracia de Dios, lea la Epístola y el Evangelio, y hagan al pueblo una esplicacion sencilla, de uno y otro, eligiendo algunos pasages particulares para inclinarle á amar á Dios, y al prójimo; que tambien le expliquen la

oracion que hace la Iglesia aquel día, y que al fin haga una corta recapitulacion de todo ello, que pueda inculcar á sus oyentes las virtudes que les hayan predicado. *Ib. tit. de las cualidades de los predicadores.*

Los curas hablarán en el púlpito con fuerza y vehemencia contra el delito; porque están establecidos para hacer conocer á los pecadores la enormidad de sus prevaricaciones; aunque con la precaucion de que no sobresalga su celo mas que contra los delitos, sin vituperar *nominatim* á los delincuentes. *Conc. de Maguncia, año 815, can. 4.*

Cuando un cura tenga que haberse las con los hereges, procurará desde luego reprimir á estos enemigos de la verdad, pero con moderacion; porque puede ocurrir que Dios les inspire un arrepentimiento sincero, que les abra los ojos, y les haga volver en si. Pero tenga gran cuidado en no ponerse delante de sus feligreses convocados á disputar las materias en cuestion; porque ademas de que no haria con esto mas que perturbar el espíritu y la fé de sus oyentes, debe saber lo que dice san Pablo sobre este asunto: «Si alguno quiere fomentar disputas y contestaciones, no os tome por modelo; porque este no es vuestro uso, ni el de la Iglesia.» *I. Conc. de Colonia, año 1536, can. 12.*

Los curas ausentes por alguna causa legitima, pondrán en su lugar buenos vicarios, con una porcion congrua, que será á lo menos de trescientos sueldos. (Estos eran seiscientos reales de nuestra moneda) *C. de Coignac, año 1260.*

Que los curas, y todos los que tienen cargo de almas, hagan por si mismos ó por otros en medio de la misa un esplicacion de lo que se ha leído en ella, entrando tambien en esta esplicacion alguna cosa del santo ministerio de nuestros altares. *C. de Trento, ses. 22 del Sacramento de la Misa.*

Los curas y todos los que tengan el gobierno de alguna Iglesia, con cargo de almas, tendrán cuidado á lo menos todos los domingos y fiestas solemnes de dar el pasto espiritual á sus pueblos, ó por si mismos, si no hay impedimento legitimo, ó por algunos eclesiásticos apro-

pósito para este ministerio, si tienen razones sólidas que se lo impidan; si después de ser advertidos faltan por tres meses, se les obligará con las censuras eclesiásticas, ó por cualquiera otro medio, según la prudencia del obispo, sin que obste escepcion alguna. *Conc. de Trento 5 ses. decr. de Ref.*

CURATOS, iglesias ó parroquias, (los) deben tener un cura titular. No se pondrán en las iglesias sacerdotes mercenarios por comision; sino que cada una tendrá su sacerdote particular, que no podrá ser destituido sino por sentencia

canónica del obispo, ó del arcediano, señalándole su subsistencia conveniente sobre los bienes de la Iglesia. *Concilio de Reims, año 1148, can. 10.*

Las iglesias no se darán en arrendamiento, ni á vicarios anuales, sino se obligará á los curas de las parroquias, que puedan soportarlo, á tener un vicario. *Conc. de Abranches, año 1172, can. 6.*

No se darán los curatos á gente moza, ó á clérigos que solo tengan órdenes menores. *Conc. de Montpellier, año 1215, can. 12.*

D

DANZA. (la) se prohíbe á todos los que asisten á las bodas; solo se les permite una comida modesta, como conviene á cristianos. *Conc. de Laodicea, año 367, can. 54.*

Se prohíben las danzas públicas de mugeres, el disfraz de hombres en mugeres, ó de mugeres en hombres, el uso de las máscaras, cómicas, satíricas, ó trágicas. *Conc. in Trullo, año, 692, can. 62. Véanse espectáculos.*

DELITOS PUBLICOS. Los que habiendo cometido delitos públicos no quieren recibir la penitencia, deben ser separados de la Iglesia y anatematizados; pero el obispo no ha de llegar á esta extremidad, hasta haber probado todos los demas medios, y por dictámen comun de su metropolitano y sus comprovinciales. *Conc. de París, año 850, canon 11.*

DENUNCIADOR. Si un fiel, que habiendo denunciado, ha hecho proscribir ó condenar á muerte alguno, no recibirá la comunión ni al fin; si la causa es mas ligera, la recibirá en cinco años. *C. de Elvira, princ. del 5 sigl. can. 75.*

DEPOSICION. Si un obispo depuesto por un concilio, ó un sacerdote ó un

diácono, depuesto por su obispo, se atreven á entrometer en el ministerio para servir como antes, no tendrán esperanza de ser restablecidos en otro concilio, ni se oirán sus defensas. *C. de Antioquia, año 341, can. 4.*

Si un presbítero ó un diácono, depuesto por su obispo; ó un obispo, depuesto por un concilio, se atreve á importunar los oídos del emperador, en lugar de acudir á otro concilio mayor, será indigno de perdon; ni se oirá su defensa, y perderá la esperanza de ser restablecido. *Id. can. 12.*

DIACONOS. El diácono es el ministro del sacerdote como del obispo, no se sentará sino por orden del sacerdote, ni hablará en la asamblea de los sacerdotes, si no es preguntado. En presencia del sacerdote no distribuirá al pueblo la Eucaristía, ó el cuerpo de Jesucristo, sino por su orden, y en caso de necesidad. Mientras la oblacion, ó la lectura tendrá puesta el alba. *4 Conc. de Cartágo, año 398, can. 36 37, etc.*

No se ordenará en lo sucesivo diácono casado si no promete guardar la continencia, con pena de ser depuesto; si ha sido ordenado antes, no se le pro-

moverá á un orden superior, según el concilio de Turín. *I Conc. de Orange, año 441, can. 22.*

Un diácono no bautizará, ni dará el cuerpo de Jesucristo; ó no impondrá la penitencia, sino en caso de extrema necesidad. *C. de York año 195, can. 4.*

DIEZMOS. Está ordenado pagar los diezmos á los ministros de la Iglesia según la ley de Dios, y la costumbre inmemorial de los cristianos, so pena de escomunion. *II C. de Macon, año 585, can. 5.*

Cada uno pagará el diezmo de su propio caudal, además de lo que deba á la Iglesia por los beneficios (esto es, las tierras cuyo goce concedía la Iglesia á particulares). *C. de Francfort, sobre el Mein, año 794, can. 250.*

Las familias pagarán el diezmo á las iglesias donde oyen la misa todo el año, y hacen bautizar sus hijos. *C. de Chalons sobre Saono, año 815, can. 49.*

El diezmo debe pagarse de todos los bienes, aun del tráfico y de la industria. *Conc. de Troslei, cerca de Coisons, año 979 c. 6.*

Los diezmos, las primicias y las oblaciones estan esentas de todo derecho fiscal y señorial, para ser administrados por los sacerdotes, á las ordenes de los obispos. No obstante, no pretendemos que los obispos sean los dueños absolutos de estos bienes en perjuicio de los señores, porque solo tienen el gobierno; y ordenamos á nuestros presbíteros, que guarden á aquellos, en cuyo señorío estan las iglesias, el respeto conveniente, sin arrogancia ni disputa: deben sin perjuicio del ministerio, hacerse agradables á sus señores y á sus feligreses, cuyas oblaciones los mantienen, y hacerles con la humildad conveniente los servicios espirituales, que deben hacer gratuitamente, aun cuando no recibirán ningun socorro temporal. *Id. can. 6.*

Prohíbe á los abades, y á los demás superiores de las iglesias recibir de mano de los seculares diezmos ó otros derechos eclesiásticos sin consentimiento del obispo. *Conc. de Roma, año 1099, cap. 15.*

Prohíbe á los seculares poseer los

diezmos eclesiásticos, sea que los hayan recibido de los obispos, de los reyes, ó de cualesquiera otras personas; y el concilio declara, que si no los vuelven á la Iglesia, incurren en delito de sacrilegio, y en peligro de eterna condenacion. *Conc. de Letr. gen. año 1139, por el Papa Inocencio, can. 10.*

Lo mismo se prohíbe por el concilio de Reims. año, 1148.

Prohíbe á los obispos y á los demás prelados dar á ningun secular, iglesia, diezmos, ni oblacion. *Conc. de Tours, año 1163, can. 5.*

Los que poseen diezmos por derecho hereditario, pueden darlos á un clérigo, con condicion de que después de él, volverán á la iglesia. *Conc. de Abranches, año 1172, can. 9.*

Prohíbe á los seculares transferir á otros seculares los diezmos que poseen con peligro de sus almas. *III Conc. de Letr. gen. 1179, can. 14.* (Por esta razon se han conservado á los seculares los diezmos de que se cree estaban en posesion desde el tiempo de este concilio, y se llaman diezmos infeodales).

Ordenamos, que el diezmo se cobre antes de los cientos y de todas las deudas, como que es una muestra del dominio universal de Dios. *4 Conc. de Letr. gen, año 1215, can. 33.*

Aunque los diezmos pertenecen algunas veces á otras iglesias, se dejarán siempre los novales á las parroquias donde se crían. *Conc. de Burdeos, año 1215, can. 21.*

Se ordena á todos los seculares, que retienen los diezmos, que los dejen á las iglesias, só pena de no ser admitidos á los sacramentos del matrimonio, ó de Eucaristía, ni á la sepultura eclesiástica ni sus mugeres ni sus hijos. *Id. can. 15.*

Los diezmos se deben de derecho divino, y el concilio pronuncia muchas penas contra los que no los pagan fielmente, y antes de cualquier otra carga, ó que estorban, á los demas que los paguen, que los usurpan, ó los retienen. *Conc. de Marcia. Dioc. de Auch, año 1336 can. 28.*

No se deben tolerar sin castigo á los que procuran con diversos artificios substraer los diezmos que deben recibir las